

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los posibles interesados en el mencionado recurso para que puedan comparecer y personarse en el mismo en el plazo de nueve días, según lo dispuesto en el artículo 64.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 8 de junio de 1993.—P. D. (Orden de 16 de noviembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 18), el Director general de Personal, Leandro González Gallardo.

17265 RESOLUCION de 11 de junio de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de Distribuidores Cinematográficos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de Distribuidores Cinematográficos (código de Convenio número 9901595), que fue suscrito con fecha 13 de mayo de 1993, de una parte, por la Federación de Distribuidores Cinematográficos (FEDICINE), en representación de las Empresas del sector, y, de otra, por CC.OO. y UGT, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de junio de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO NACIONAL DE DISTRIBUIDORES CINEMATOGRAFICOS Y SUS TRABAJADORES PARA EL AÑO 1993

Artículo 1.º *Ámbito funcional y territorial.*—Este Convenio regulará las relaciones laborales entre los trabajadores y las Empresas distribuidoras cinematográficas ya existentes, así como las que pudieran constituirse en el futuro, dentro del Estado español.

Art. 2.º *Vigencia y duración.*—Este Convenio tendrá su iniciación y efectos económicos desde el 1 de enero de 1993 y terminará el día 31 de diciembre de 1993, sin perjuicio de la fecha de registro.

Art. 3.º *Nuevos Convenios.*—El presente Convenio se considerará automáticamente denunciado, treinta días antes de la fecha de vencimiento. A partir de dicha fecha, y en un plazo de quince días, previa presentación del anteproyecto del nuevo Convenio, por cualquiera de las partes, deberá constituirse la Comisión Deliberadora.

Art. 4.º *Derechos adquiridos.*—Por ser condiciones mínimas las pactadas en este Convenio se respetarán aquellas que constituyan condiciones más beneficiosas, examinadas en su conjunto.

Los incrementos absorbibles o compensables deberán ser considerados en su cómputo anual, siendo únicamente respetados en la medida que resultaren inabsorbibles o incompensables.

Art. 5.º *Comisión Mixta Paritaria.*—Como órgano de interpretación y vigilancia del presente Convenio, existe una Comisión Mixta Paritaria que estará integrada por tres miembros de la parte social y otros tres miembros de la parte patronal. Asimismo podrán incorporarse a esta Comisión, los asesores propuestos por cada una de las partes mencionadas.

Para la fijación del domicilio social de dicha Comisión se establece un turno rotativo, designándose como sede social para el año 1993 de esta Comisión Paritaria, el de la Federación del Espectáculo de CC.OO., plaza Cristina Martos, número 4, de Madrid.

Art. 6.º *Jornadas de trabajo.*—La jornada laboral máxima será de cuarenta horas semanales intensivas, de lunes a viernes. Los días festivos que utilicen los viajantes en alguna misión serán compensados con el descanso de un día, en días laborales, y percibirán el recargo legal establecido.

Art. 7.º *Vacaciones.*—Todo el personal afectado por este Convenio disfrutará de treinta días de vacaciones retribuidas, cuando lleve como mínimo un año al servicio de la Empresa. Será obligatoria la concesión de las vacaciones en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de cada año, en turnos rotativos que se determinarán dentro de la Empresa.

Art. 8.º *Fiesta patronal.*—Los días Sábado Santo y 31 de diciembre de cada año serán festivos a todos los efectos.

El día 31 de enero, día de San Juan Bosco, no tendrá la consideración de festivo.

Art. 9.º *Dieta de viaje y kilometraje.*—1. La dieta de desplazamiento en servicio para los viajantes y demás personas, sin distinción de categorías, se establece en 7.500 pesetas diarias para el año 1993.

2. Cuando los desplazamientos se efectúen en vehículo propio del trabajador, la liquidación de gastos de transporte se hará a razón de 30 pesetas/kilómetro recorrido. Esta tarifa será incrementada automáticamente, según el índice de aumento del precio carburante, proporcionalmente al mismo.

Art. 10. *Ayudas sociales.*—1. Indiscriminadamente, el fallecimiento de un trabajador en activo obligará a la Empresa a satisfacer a su cónyuge o, en su defecto, sucesivamente a sus hijos, padres o hermanos que tuviere a su cargo, una ayuda económica de cuatro mensualidades de su haber.

2. Se establece una ayuda al trabajador que tenga hijos con deficiencias psíquicas o físicas, reconocidos como tales por la Seguridad Social, cuantificada en 70.000 pesetas anuales por hijo, pagaderas por meses.

Art. 11. *Jubilación.*—1. Jubilación voluntaria: Los trabajadores podrán jubilarse anticipadamente en los supuestos que se contemplan a continuación y en las siguientes condiciones:

a) Al cumplir la edad de sesenta y cinco años. En este supuesto, la Empresa vendrá obligada a satisfacer al trabajador el importe de cuatro mensualidades de la remuneración que viniera percibiendo.

b) Al cumplir la edad de sesenta y cuatro años. En este supuesto se estará a lo dispuesto en los Reales Decretos-ley 14/1981, de 20 de agosto, y 2705/1981, de 19 de octubre, sobre jubilación especial a los sesenta y cuatro años.

Aparte de lo estipulado en ambos Reales Decretos-ley se acuerda:

A) Que si la Empresa en virtud del artículo 2.º, condición cuarta, del Real Decreto-ley 2705/1981, de 19 de octubre, opta por abonar a la Entidad Gestora de la Seguridad Social, el importe del capital coste anual de la pensión reconocida, en lugar de acceder a una contratación de un nuevo trabajador, satisfará al trabajador que se jubila a los sesenta y cuatro años el importe de seis mensualidades de la remuneración que vinieran percibiendo.

B) Que si la Empresa opta por contratar a un nuevo trabajador, conforme al artículo 2.º del Real Decreto-ley 2705/1981, de 19 de octubre, no vendrá obligada a satisfacer al trabajador que se jubila a los sesenta y cuatro años, cantidad alguna.

2. Para todos los supuestos será preciso que el trabajador que se jubila voluntaria y anticipadamente notifique a la Empresa tal decisión, con un preaviso de, al menos, tres meses anterior a la fecha en que cumpla la edad que va a causar el hecho de jubilación anticipada.

Art. 12. *Licencias retribuidas.*—El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y durante el tiempo mínimo que a continuación se expone:

a) Por tiempo de quince días naturales, en caso de matrimonio.

b) Durante tres días naturales, que podrán ampliarse a cinco, si el trabajador tuviera que desplazarse al efecto fuera de su provincia de residencia:

Por fallecimiento de cónyuge, hijos, padres, abuelos nietos o hermanos. Por nacimiento de hijos.

c) Un día por traslado del domicilio habitual.

d) Un día por asuntos propios. En este supuesto el trabajador lo solicitará a la Empresa con veinticuatro horas de antelación.

e) Por tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber ineludible de carácter público o sindical que no pueda ser atendido fuera de las horas de trabajo.

Art. 13. *Quebranto de Caja.*—Los trabajadores que cumplan la función de Cajero y cuando la Empresa no asumiera los quebrantos de Caja, ésta pagará al trabajador responsable de la misma la suma de 20.000 pesetas anuales.

Art. 14. *Aumentos periódicos por antigüedad.*—1. Los trabajadores recibirán, en concepto de premio de antigüedad, un 10 por 100 del salario base cada tres años de servicio en la Empresa.

2. En cuanto a la acumulación de los incrementos por antigüedad, las partes se remiten a lo establecido en el artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores y, en su virtud, tales incrementos no podrán en ningún caso suponer más del 10 por 100 a los cinco años, del 25 por 100 a los quince años, del 40 por 100 a los veinte años y del 60 por 100 como máximo a los veinticinco años o más.

3. Lo dispuesto en el número anterior se entiende sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Art. 15. *Retribuciones.*—1. Las retribuciones del presente Convenio para todas las categorías serán las que en tabla anexa figuran como salarios

base, que son el resultado de aplicar para el año 1993 un incremento del 5,4 por 100 sobre la tabla de salarios vigentes durante el año 1992.

2. Los aumentos se aplicarán sobre todos los conceptos que han venido operando, a efectos retributivos de la tabla salarial.

Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior: Las comisiones sobre ventas, dietas y cualquier otra percepción salarial de igual naturaleza que esté vinculada a elementos de cálculo variable. Estas tablas salariales no serán revisables durante el tiempo de vigencia.

3. Para las Empresas que acrediten objetiva y fehacientemente, mediante documentación escrita y entrega de la misma al Comité de Empresa o Delegados de Personal y a la Comisión Mixta Paritaria, situación de déficit o pérdida contable mantenida en los ejercicios 1991 y 1992 y previsiones para 1993 podrán exceptuarse de la aplicación del mismo, fijando en su caso los incrementos de la tabla salarial con sus empleados.

Art. 16. *Excedencias.*—Se estará a lo establecido en el artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 17. *Personal menor.*—Al finalizar el contrato de aprendizaje, y cumplidos los dieciocho años de edad, los menores que hubieren dado pruebas de aprovechamiento pasarán a formar parte de la plantilla con la categoría de Auxiliares o Subalternos.

Art. 18. *Pagas extraordinarias.*—El trabajador tiene derecho a cuatro pagas extraordinarias: Marzo (denominada de beneficios), julio, octubre y diciembre. La cuantía de las mismas estará compuesta por treinta días de salario base más antigüedad.

Art. 19. *Disposiciones finales y derechos sindicales.*—1. En lo no establecido por el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, en el Estatuto de los Trabajadores y demás normas concordantes.

2. La revisión del presente Convenio se efectuará dentro de los primeros quince días de enero de 1994 y se aplicará en el período de tiempo que se convenga en el mismo.

Tabla de salarios base con vigencia desde el 1 de enero de 1993

Categorías	Pesetas
A) Casas Centrales	
A.1 Técnicos Administrativos:	
Jefe Administrativo o Contable general	99.438
Jefe de Contratación o Ventas	99.438
Jefe de Publicidad	89.576
Jefe de Control y Copias	89.576
A.2 Ayudantes técnicos:	
Jefe de Repaso	80.537
(Plus de reconstrucción de copias)	3.411
Operador de Cabina	80.537
A.3 Administrativos:	
Jefe de Sección Administrativa	86.834
Jefe de Negociado	83.949
Jefe de Almacén	83.949
Oficial	83.949
Auxiliar	73.167
Aspirantes de dieciséis a dieciocho años	49.307
B) Sucursales	
B.1 Personal administrativo:	
Jefe de Sucursal o Gerente	89.626
Subjefe de sucursal	86.834
B.2 Técnicos Administrativos:	
Programista	83.821
Viajante	83.821
Ayudante de Programista	73.167
B.3 Auxiliares técnicos:	
Repasadora	72.455
(Plus encargada repaso)	3.411
B.4 Administrativos:	
Jefe de la Sección Administrativa	86.834
Jefe de Almacén	83.821

Categorías	Pesetas
Oficial	83.821
Auxiliar	73.167
Aspirantes de dieciséis a dieciocho años	50.361
C) Personal indistinto	
C.1 Secretariado:	
Taquimecanógrafa con idiomas	92.042
Taquimecanógrafa	83.821
Mecanógrafa	78.896
C.2 Subalternos:	
Encargada del Almacén	80.537
Mozo de Almacén	72.455
Conserje	72.455
Porteros y Ordenanzas	72.455
Guardas y Serenos	72.455

Tabla de salarios base con vigencia desde el 1 de enero de 1993

En cumplimiento del artículo 26.5 del Estatuto del Trabajador se especifica que el número de horas semanales, en jornada intensiva, es de cuarenta horas y los sueldos mensuales, como de las pagas extras y anuales, son los que se fijan a continuación:

Categorías	Mensuales — Pesetas	Marzo, julio, oct., dic. — Pesetas	Anual — Pesetas
A) Casas Centrales			
A.1 Técnicos Administrativos:			
Jefe Administrativo o Contable general	99.438	397.752	1.591.008
Jefe de Contratación o Ventas	99.438	397.752	1.591.008
Jefe de Publicidad	89.576	358.304	1.433.216
Jefe de Control y Copias	89.576	358.304	1.433.216
A.2 Ayudantes técnicos:			
Jefe de Repaso	80.573	322.148	1.288.592
(Plus de reconstrucción de copias)	3.411	13.644	54.576
Operador de Cabina	80.537	322.148	1.288.592
A.3 Administrativos:			
Jefe de Sección Administrativa	86.834	347.336	1.389.344
Jefe de Negociado	83.949	335.796	1.343.184
Jefe de Almacén	83.949	335.796	1.343.184
Oficial	83.949	335.796	1.343.184
Auxiliar	73.167	292.668	1.170.672
Aspirantes de dieciséis a dieciocho años	49.307	197.228	788.912
B) Sucursales			
B.1 Personal administrativo:			
Jefe de Sucursal o Gerente	89.626	358.504	1.434.016
Subjefe de Sucursal	86.834	347.336	1.389.344
B.2 Técnicos Administrativos:			
Programista	83.821	335.284	1.341.136
Viajante	83.821	335.284	1.341.136
Ayudante de Programista	73.167	292.668	1.170.672
B.3 Auxiliares técnicos:			
Repasadora	72.455	289.820	1.159.280
(Plus encargada repaso)	3.411	13.644	54.576
B.4 Administrativos:			
Jefe de la Sección Administrativa	86.834	347.336	1.389.344
Jefe de Almacén	83.821	335.284	1.341.136
Oficial	83.821	335.284	1.341.136
Auxiliar	73.167	292.668	1.170.672
Aspirantes de dieciséis a dieciocho años	50.361	201.444	805.776

Categorías	Mensuales — Pesetas	Marzo, julio, oct., dic. — Pesetas	Anual — Pesetas
C) Personal indistinto			
C.1 Secretariado:			
Taquimecanógrafa con idiomas	92.042	368.168	1.472.672
Taquimecanógrafa	83.821	335.284	1.341.136
Mecanógrafa	78.896	315.584	1.262.336
C.2 Subalternos:			
Encargado de Almacén	80.537	322.148	1.288.592
Mozo de Almacén	72.455	289.820	1.159.280
Conserje	72.455	289.820	1.159.280
Porteros y Ordenanzas	72.455	289.820	1.159.280
Guardas y Serenos	72.455	289.820	1.159.280

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

17266 RESOLUCION de 4 de junio de 1993, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se califica como Laboratorio de Calibración del Sistema de Calibración Industrial al «Laboratorio de Metrología y Calibración Industrial, Sociedad Anónima Laboral», y se le clasifica en el área 03, masa y fuerza, de conformidad con la Orden 16.856, de 21 de junio de 1982.

Vista la solicitud y documentación presentadas por don Felipe Gallardo Calderón como Jefe de Laboratorio de la Sociedad «Laboratorio de Metrología y Calibración Industrial, Sociedad Anónima Laboral», con domicilio en avenida de la Industria, número 5, 45200 Illescas (Toledo).

Efectuadas las correspondientes visitas de evaluación y previos informes favorables del Grupo Asesor de Calibración, Esta Dirección General ha resuelto:

Calificar como Laboratorio de Calibración del Sistema de Calibración Industrial al «Laboratorio de Metrología y Calibración Industrial, Sociedad Anónima Laboral», y clasificarlo en el área 03, masa y fuerza, de conformidad con la Orden 16.856, de 21 de junio de 1982.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 4 de junio de 1993.—La Directora general, Carmen de Andrés Conde.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

17267 RESOLUCION de 18 de junio de 1993, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 01/406/92, interpuesto ante la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera).

Recibido el requerimiento telegráfico de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional a que hace

referencia el artículo 8.2 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, en relación con el recurso contencioso-administrativo número 01/406/92, interpuesto por don Emilio Julio García Crespo, contra Resolución de la Secretaría de Estado para Administración Pública de 18 de noviembre de 1991, sobre nombramientos definitivos de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional (Oficialía Mayor de la Diputación de La Coruña),

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar para que comparezcan ante la Sala, en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 18 de junio de 1993.—El Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

17268 RESOLUCION de 24 de junio de 1993, de la Presidencia del Instituto Nacional de Administración, por la que se corrigen errores detectados en la de 7 de junio de 1993 por la que se dispone la publicación del Convenio-Marco de Cooperación que suscriben el Instituto Nacional de Administración Pública y la Universidad Politécnica de Madrid.

Advertidos errores en el texto remitido para publicación de la mencionada Resolución insertada en el «Boletín Oficial del Estado» número 146, de fecha 19 de junio de 1993, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 18923, donde dice: «Resolución de 3 de diciembre de 1993 ...», debe decir: «Resolución de 7 de junio de 1993 ...».

Madrid, 24 de junio de 1993.—El Presidente del Instituto Nacional de Administración Pública, José Constantino Nalda García.

MINISTERIO DE CULTURA

17269 ORDEN de 11 de junio de 1993 por la que se adquiere para la Asamblea de Extremadura un óleo de Juan Barjola, titulado «Matadero», en subasta celebrada el día 10 de junio de 1993.

A propuesta de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos y en aplicación de los artículos 40 y 41 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 28), de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 29), del Patrimonio Histórico Español,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Adquirir para la Asamblea de Extremadura, con cargo a sus fondos, el bien mueble que fue incluido en el catálogo de la subasta pública celebrada por Sothbey's Peel y Asociados, en Madrid, el día 10 de junio de 1993, con el número y referencia siguientes:

Lote número 25.—Juan Barjola (1919). «Matadero». Firmado en el reverso. Oleo sobre lienzo. Medidas: 162 x 130 centímetros, por el precio de remate de 3.000.000 de pesetas.

Segundo.—Para el abono a la sala subastadora del precio del remate más los gastos inherentes, así como para la custodia del bien subastado, el representante de la Entidad de derecho público afectada habrá de acordar directamente con los subastadores las medidas que estime convenientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de junio de 1993.—P. D. (Orden de 11 de enero de 1991), el Subsecretario, Santiago de Torres Sanahuja.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes y Archivos.